



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede. Para proveer.

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario

Agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho.
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00182 00
Demandante:	Héctor Fabio Pamplona Betancourth
Apoderado:	Jhon Fredy Cardona Villa
Auto:	753

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, no se hallaron reunidos algunos de los requisitos generales que exige el artículo 82 del C.G.P, para su admisión. Veamos.

1. Dado el objeto de la demanda, los hechos a narrar son los que lleven a establecer los elementos que configuran la Unión Marital de Hecho, como son, la convivencia permanente y singular, además de la comunidad de vida. A saber, cómo los compañeros formaron su hogar, cómo y dónde compartieron, si continuamente, con residencia común constante, de qué modo adoptaban las decisiones de interés común o qué proyectos tuvieron. (C.G.P. Art. 82 num.5)

2. En la demanda se relacionaron los nombres, direcciones físicas y número telefónico de los testigos, pero, nada se dijo de, si cuentan o no, con correo electrónico a través del cual puedan atender las audiencias y/o diligencias judiciales en caso de ser necesario. (Decreto 806/2020. Art. 7) Es importante aclarar que esta omisión no se configura como causal de inadmisión, pero conocer desde ya la situación de los testigos evita futuros requerimientos.

3. De igual manera, a efectos de decidir lo pertinente respecto las medidas cautelares, debe indicarse el valor de las pretensiones esbozadas en la demanda. (C.G.P. Art. 590 num. 2)

Con base en expuesto, dado que la demanda no reúne los requisitos formales (Artículo 90 numeral 1° ibid), se inadmitirá y se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, iniciada a través de apoderado judicial por el señor **HECTOR FABIO PAMPLONA BETANCOURTH**, en contra de la señora **Y.C.M**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería suficiente al abogado **JOHN FREDY CARDONA VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.897.738, portador de la tarjeta profesional número 193.575 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación del señor Pamplona Betancourth en curso de este proceso, de conformidad con el poder conferido

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
Estado número 137

Agosto cinco (5) de 2021

Wilson Ortegón Ortegón
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c685cef5e869f0c35431cb5142c508eff1450d4ecaf94eb990b280fe30cf3ba2**

Documento generado en 04/08/2021 03:52:10 p. m.